

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2019-00093-00**

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **FABIO ROMERO MARTÍNEZ**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por el ejecutado en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 12 de febrero de 2019 (fl.11 Cd.1).

Aprobada la cesión del crédito por venir presentada en debida forma (PDF 019), el proceso termina por pago total de las obligaciones 4824840000181870 –5536629434672455 mediante auto del 19 de mayo de 2023 (PDF 027).

Dispuesta la notificación al demandado, el mismo fue enterado de la orden de apremio conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegándose certificación de recibo del mensaje de datos el 15 de junio de 2023 a la dirección electrónica informada en la demanda (fls.9 a 12 PDF 028), guardando silencio dentro del término concedido el convocado, quien además no acredita el pago de la obligación ni formula oposición o excepción alguna.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **SERLEFIN S.A.S.**, cesionaria reconocida, contra **FABIO ROMERO MARTÍNEZ**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2019, respecto del crédito identificado con el número 205026983, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.

QUINTO. Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por Secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30

Hoy 28 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1762e34e76e9c7ab189995d8030c910321e959b3625423bca17e672e6ecba8**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2019-00516-00**

Se acepta la renuncia presentada por la abogada Claudia Juliana Pineda Parra como apoderada de la entidad bancaria demandante.

En consecuencia, se reconoce como apoderado del ejecutante al abogado Eduardo talero Correa en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF034).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30

Hoy 28 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405d6b4181f50f214f219d00d54b45272b34a07c068d15856d13bc69b773dad0**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo de menor cuantía de **Banco GNB Sudameris S.A.** contra
Lisandro Guerrero Valencia. Expediente No. **2019-00516**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., como se anunció en auto de 19 de octubre de 2023 (PDF029).

ANTECEDENTES

Pretensiones.

El Banco GNB Sudameris S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor Lisandro Guerrero Valencia, con el fin de obtener el recaudo de la suma de \$68 641 055, 63 como capital total del pagaré No. 105446262, con fecha de exigibilidad 22 de enero de 2019, más los intereses de mora causados a la tasa máxima permitida y la respectiva condena en costas.

Hechos:

El demandante expuso como sustento de lo pretendido que: **(i)** el señor Guerrero Valencia suscribió el día 27 de marzo de 2017, el pagaré No. 105446262, en blanco y con instrucciones para su diligenciamiento; **(ii)** conforme con las instrucciones llenó el título con vencimiento el 22 de enero de 2019, por un total de \$68 641 055,63, debido al incumplimiento; **(iii)** el deudor se comprometió a pagar sobre la suma intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y **(iv)** el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado el importe de las obligaciones.

El Trámite:

1. El 12 de junio de 2019, se presentó la demanda, la cual correspondió por reparto a este despacho, quien, mediante auto de 24 de julio de 2019, libró mandamiento de pago, ordenó notificar a la parte demandada, entre otras disposiciones, el cual fue objeto de corrección el 22 de agosto del mismo año.

2. Luego de múltiples intentos de notificación al demandado, se ordenó su emplazamiento el 23 de julio de 2021. El 15 de diciembre de 2021, se designó curador ad litem. Tras varios relevos, solo hasta el 8 de marzo de 2023, se

posesionó el auxiliar de la justicia designado, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó “Prescripción”, a la que se opuso la parte demandante durante el término de traslado.

4. En decisión de 19 de octubre de 2023, se dispuso enlistar el expediente para proferir sentencia anticipada, al no existir pruebas que practicar y estar limitadas a las documentales.

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponde, para lo cual se han de tener como base las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, al no evidenciarse que deban practicarse pruebas indispensables y en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

Así mismo, no se advierte causal de nulidad o anomalía que deba ser objeto de saneamiento.

De la acción ejecutiva.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aportó el ejecutante como base de la acción un pagaré obrante a folio 4 del PDF 001, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente frente a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno por intermedio de su defensa, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo.

De la excepción de prescripción.

Para el curador ad litem la acción cambiaria se encuentra prescrita, ya que han transcurrido más de 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor (art. 789 del C. de Cio.) y más de un año para notificar la demanda conforme al art. 94 del C.G.P.

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 10° del art. 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria podrá proponerse las excepciones de prescripción y caducidad. A su vez el art. 789 de la misma codificación señala que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Al revisar el instrumento base de ejecución, se observa que se plasmó como fecha de exigibilidad el 22 de enero de 2019, fecha a partir de la cual habrá de contabilizarse el referido término.

Sin embargo; no puede pasarse por alto que, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, el término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras: (i) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y (ii) civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

De modo que, el término de 3 años venció el 22 de enero de 2022, fecha que en efecto aconteció, por lo que debe concluirse que la excepción planteada esta llamada a prosperar, toda vez que no existió interrupción civil, por el simple hecho que el demandado o su representante no fue notificado dentro del año consagrado en el art. 94 del C.G.P., pues se evidencia que la notificación al curador ad litem tan solo se logró el 8 de marzo de 2023, pese a que la orden de pago y su corrección se emitieron los días 24 de julio de 2019 y 22 de agosto de 2019, respectivamente, notificados en estado del día siguiente.

Ahora bien, aunque se aplicará la suspensión del término de prescripción y caducidad con ocasión de la expedición del Decreto 564 de 2020 que empezó el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 30 de junio del mismo año, dada la emergencia sanitaria, se advierte que el plazo con el que contaba el demandante

para notificar al ejecutado en los términos del art. 94 del C.G.P. se prorrogó por 3 meses y 14 días, es decir, hasta el 8 de noviembre de 2020, fecha que se contabiliza desde la notificación por estado del auto que libró orden de pago sin que dentro de ese lapso se hubiere cumplido dicha carga.

No obstante, en punto de la interrupción natural de la prescripción que plantea la parte ejecutante con ocasión de los pagos relacionados en el escrito de traslado de la contestación de la demanda, presuntamente realizados los días 24 de diciembre de 2019, 27 de enero de 2020 y 25 de febrero de 2020, ya que para el efecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiar nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa”¹.

Lo que quiere decir que, para impedir el acaecimiento del fatal término, es el deudor que, a través de un acto netamente personal, o a través de un tercero autorizado para ello, reconozca la obligación, a través de abonos, solicitando plazos o renovaciones, entre otras conductas. Por lo tanto, la interrupción alegada si tiene lugar, pues, pese a que tal hecho fue informado por la parte demandante, el que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, no milita en el expediente situación alguna que desvirtué ese hecho.

Luego interrumpida naturalmente la obligación el 24 de diciembre de 2019 y vuelto a contabilizar el término de prescripción hasta el 24 de diciembre de 2022, surge que, para el 8 de marzo de 2023, no se habían consumado los de 3 años del art. 789 del C. de Cio, porque al adicionarse el término de suspensión de 3 meses y 14 días con ocasión del referido Decreto 564 de 2020, esta se configuraría solo hasta el 7 de abril de 2023.

En ese orden de ideas, se declara impróspera la excepción de prescripción formulada y se ordenará seguir adelante la ejecución, según se lo indicado en la orden de pago

¹ Expediente No. 7611221300020080015101 de 21 de agosto de 2008

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “prescripción” formulada por el curador ad litem del ejecutado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2 200 000.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 30 Hoy 28 de febrero de 2024 La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca
--

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3628f932e054599403b592726e8538ce92e17c794906db70999f6c09d27f359**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de
María Elisa Infante Infante contra **Reinaldo Barón Pulido**. Expediente No.
2020-00134

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., como se anunció en auto de 19 de octubre de 2023 (PDF026).

ANTECEDENTES

Pretensiones.

La señora María Elisa Infante Infante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra del señor Reinaldo Barón Pulido, con el fin de obtener el recaudo de la suma de \$30 000 00 como capital contenido en un contrato de mutuo (escritura pública No. 2028 de fecha 18 de abril de 2013), junto con los intereses de mora causados desde el 19 de abril de 2014, hasta el pago total de la obligación. Así mismo, solicitó que se ordene la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen y la respectiva condena en costas.

Hechos:

La demandante expuso como sustento de lo pretendido que: **(i)** el 18 de abril de 2013, el señor Manuel Eduardo Prieto Capador suscribió hipoteca cerrada de primer grado en cuantía de \$30 000 000 a favor del señor Rubén de Jesús Cepeda Amado, según obra en escritura pública No. 00791 otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se gravó el inmueble

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40455373 ubicado en la calle 38 sur No. 93B-02 de la ciudad; **(ii)** como fecha de exigibilidad se pactó que sería de 12 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del instrumento público, que podría ser prorrogado de común acuerdo; **(iii)** frente a los intereses se plasmó que el deudor pagaría intereses de plazo al 2% mensual, anticipados los 5 primeros días del mes. Respecto de la mora se pactó que calcularían conforme al máximo establecido por la Superintendencia Financiera; **(iv)** en el parágrafo 2° de la cláusula 5ª se indicó que “la acción ejecutiva se mantendría vigente, aun después de vencido el plazo pactado y hasta cuando sea cancelada la deuda por pago efectivo... para el efecto los deudores renuncian a interponer excepción alguna en tal sentido”; **(v)** el 21 de abril de 2014 falleció el acreedor hipotecario Rubén de Jesús Cepeda Amado, por lo que el Juzgado 24 de Familia de Bogotá en sentencia aprobatoria del trabajo de partición adjudicó el 100% de la acreencia a la señora María Elisa Infante Infante; **(vi)** con ocasión del fallecimiento los deudores se abstuvieron de realizar los pagos, amparados a la cláusula 5ª, y a la espera de sentencia ejecutoriada que les indicara a quien hacer el pago; **(vii)** a la fecha se encuentran en mora por el no pago del capital y los intereses; **(viii)** según el folio de matrícula del bien, el deudor transfirió el bien al señor Reinadlo Barón Pulido.

El Trámite:

1. El 26 de febrero de 2020, se presentó la demanda, la cual correspondió por reparto a este despacho, quien, previa inadmisión, mediante auto de 6 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago, decretó el embargo del predio y ordenó notificar a la parte demandada.

2. El 14 de septiembre de 2022, se registró la cautela. El demandado se notificó personalmente el 9 de mayo de 2023, y dentro del término contestó la demanda y presentó las excepciones que denominó “Cláusula Abusiva”; “prescripción del Título valor base de la acción ejecutiva”; e “inexistencia de renuncia a la prescripción de la obligación”.

3. Mediante auto de 10 de julio de 2023, se corrió traslado de las excepciones formuladas, el cual fue atendido por la ejecutante.

4. En decisión de 19 de octubre de 2023, se dispuso enlistar el expediente para proferir sentencia anticipada, al no existir pruebas que practicar y estar limitadas a las documentales.

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponde, para lo cual se han de tener como base las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, al no evidenciarse que deban practicarse pruebas indispensables y en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

Así mismo, no se advierte causal de nulidad o anomalía que deba ser objeto de saneamiento.

De la acción ejecutiva.

El artículo 422, que a renglón seguido establece que: *“Titulo Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliar de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.....”*

De modo que, el titulo ejecutivo debe cumplir dos condiciones, una formal y una sustancial, la formal exige que el documento sea auténtico y que provenga

del deudor u obligado, y la sustancial exige que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación es la que debe ser clara, expresa y exigible.

Mientras tanto, los títulos valores son documentos que contienen un derecho de pago o de cobro, transmisible, ya que se puede pasar de una persona a otra y se usan en nuestro medio para representar obligaciones, desde un préstamo no muy cuantioso en una letra de cambio, hasta una factura de venta. De tal modo que las funciones de estos títulos valores es servir de instrumento de intercambio de dinero o de crédito a corto y mediano plazo, y se encuentran regulados por nuestra normatividad comercial.

Por lo tanto, un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, mientras que un título valor son aquellos documentos que la ley expresamente ha considerado como tal, como puede ser la factura, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc., además, que el título valor es autónomo, que no depende del negocio o contrato por el que ha surgido, mientras que el título ejecutivo es el mismo negocio en sí.

En el caso en estudio tenemos que el título ejecutivo base de la ejecución corresponde a la Escritura Pública No. 791 de 18 de abril de 2013, otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, por el señor Manuel Eduardo Prieto Capador a favor de Rubén de Jesús Cepeda Amado.

Cabe resaltar que, en virtud al fallecimiento del acreedor hipotecario, mediante sentencia de 24 de noviembre de 2019, el Juzgado 24 de Familia de Bogotá aprobó el trabajo de partición presentado, el cual se asignó a la señora María Elisa Infante Infante, en su calidad de cónyuge supérstite, “el crédito a cargo del señor Manuel Eduardo Prieto Capador crédito a cargo del señor Manuel Eduardo Prieto Capador, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30,000,000) M./L., garantizados mediante hipoteca que grava el inmueble de la Calle 34 Bis Sur número 94-60 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria número 50S-40455373 y cedula catastral número 004627091400000000, constituida mediante escritura pública número 0791 de 18 de abril de 2013, otorgada por la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria

número 50S-40455373 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá”¹.

Así mismo, el deudor hipotecario realizó la venta del bien a través de escritura pública No. 2905 del 29 de octubre de 2013, elevada en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá al señor Reinado Barón Pulido, como se observa en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria visible a folio 72 del PDF001, razón por la cual se procederán a resolver las excepciones de mérito formuladas por este último, de conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

De las excepciones.

(i) Cláusula Abusiva.

Para el ejecutado la estipulación 5ª, parágrafo 2º de la escritura de hipoteca es abusiva:

“EL DEUDOR renuncia(n) a interponer excepción alguna, salvo aquellas que se refieran a error por cuenta, así como también hace renuncia a todo requerimiento o notificación judicial.”

Porque según la Ley 1480 de 2011 “...generan un desequilibrio injustificado de los derechos y obligaciones, generado por productores y proveedores, en perjuicio de los consumidores”, razón por la cual son ineficaces de pleno derecho, es decir se entienden por no escritas, como si no existieran y no producen efectos. Agregó que no es posible impartir validez a dicho parágrafo, toda vez que se están vulnerado derechos fundamentales irrenunciables como el debido proceso, la defensa, la libertad de expresión, igualdad, acceso a la justicia entre otros.

Si bien, en línea de principio podría considerarse que la disposición fustigada restringe el medio de defensa sustancial del deudor hipotecario para enervar la pretensión de cobro, lo que iría en contravía de los mandatos establecidos en el art. 29 de la Constitución política, no es menos cierto que de

¹ Cfr. Folio 41, archivo “PDF001.Cuaderno1”

declararse su ineficacia de pleno derecho, dada su carácter abusivo², no tiene el poder de derribar la obligación, clara, expresa y exigible sometida a cobro en los términos del art. 422 del C.G.P., razón suficiente para desestimar el medio exceptivo propuesto.

(ii) De la prescripción del “título valor” base de la acción ejecutiva y la renuncia a la prescripción.

Solicitó la parte demandada que se declare la prescripción respecto de las pretensiones de la demanda, establecida en el art. 789 del Código de Comercio, pues han transcurrido más de 3 años frente al vencimiento estipulado para el cobro, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 9 de mayo de 2023.

La obligación venció el 18 de abril de 2014, por lo que en aplicación del término previsto en el art. 789 del Código de Comercio, a partir del 19 de abril de 2017 operó el fenómeno de la prescripción. Así mismo, tampoco surtió efecto la interrupción prevista en el art. 94 del C.G.P. porque para la fecha en la que se radicó la demanda, esto es el 26 de febrero de 2020, “el término de prescripción de la acción cambiaria ya se encontraba fenecido”

En cuanto a la renuncia refirió que en el numeral 2 de la demanda la ejecutante informó que “las partes pactaron la renuncia tales prescripciones”, lo cual es “falso”, porque se encuentra inmersa en una cláusula abusiva. Además, el art. 2514 del Código Civil señala que la renuncia expresa o tácita solo tiene lugar después de cumplida, derecho que es intransferible e inalienable, por lo tanto, no es de su interés renunciar “respecto de la prescripción que ya ha operado”.

De entrada, advierte el despacho que las excepciones plantadas, y cuyo estudio se abordará en conjunto, no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

² “(...) son ‘características arquetípicas de las cláusulas abusivas - primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe comercial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes’. (CSJ SC de 13 die. 2002, rad. n° 6462).

La primera. Como se indicó al inicio de esta providencia el título base de ejecución corresponde a una escritura pública, es decir, un título ejecutivo y no a un título valor como erradamente lo afirma la parte ejecutada, razón por la cual no le son aplicables las excepciones de la acción cambiaria, previstas en el art. 784 y s.s. del Código de Comercio, como la aquí formulada.

La segunda. Aunque la excepción formulada, se planteó de forma errada, razón suficiente para su desestimación, pues al tenor del art. 2513 del Código Civil “el que quiera aprovecharse de la prescripción deberá alegarla; el juez ni puede declararla de oficio”, no puede pasar por alto que de acuerdo con el art. 2536 *ibídem* “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Es decir, que el término prescripción que debió invocarse fue el señalado en el art. 2536 del C.C.

La tercera. De haberse invocado correctamente el término de prescripción, se advierte que tampoco habría lugar a declarar probada la excepción formulada, puesto que en el asunto operó la suspensión de la prescripción en favor del heredero beneficiado y de la herencia, al tenor del inciso 3° del art. 2530 del C.C.:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

(...)

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.”

Téngase en cuenta que la aquí ejecutante como cónyuge supérstite del señor Rubén de Jesús Cepeda Amado (q.e.p.d.), le fue asignado, mediante sentencia de 24 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá “el crédito a cargo del señor Manuel Eduardo Prieto Capador crédito a cargo del señor Manuel Eduardo Prieto Capador, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30,000,000) M./L., garantizados mediante hipoteca que

grava el inmueble de la Calle 34 Bis Sur número 94-60 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria número 50S-40455373 y cedula catastral número 004627091400000000, constituida mediante escritura pública número 0791 de 18 de abril de 2013, otorgada por la Notaria 54 del Circulo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40455373 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá”.

Lo que quiere decir que, *“la suspensión de la prescripción en favor de la herencia se cuenta desde la delación, pero siempre sobre la base indispensable de que la yacencia haya sido declarada. Es decir, la yacencia declarada judicialmente produce el efecto de suspender la prescripción desde la delación”* (cas. Del 7 de septiembre de 1951, LXX, p. 418)³.

Por delación se entiende, según la doctrina que: *“en el mismo momento de la muerte del de cujus y de la apertura de su sucesión, ocurren la delación de la herencia y la posesión legal de sus bienes por parte de sus herederos”*⁴.

De modo que, de la lectura de la sentencia proferida por el referido juzgado de familia, el proceso de sucesión de Rubén de Jesús Cepeda Amado (q.e.p.d.) se declaró abierto mediante auto de 2 de septiembre de 2014, y la obligación se hizo exigible el 18 de de abril de 2014, por lo que solo habían transcurrido 5 meses y 15 días de término de prescripción, hasta que se configuró la causal de suspensión.

Entonces, como la suspensión consiste en una prescindencia del tiempo: *“una detención del curso del término útil para prescribir por una causa existente al momento en que la prescripción debería comenzar a correr o sobrevenida mientras el término está corriendo”*⁵, que no borra el tiempo pasado, pero cuando cesa la causa reanuda desde donde quedó, *“para así totalizar el término extintivo”*⁶

³ Hinestrosa, F. “Tratado de las obligaciones”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición pág. 850

⁴ Tamayo Lombana, A.: “Manual de las Sucesiones”, Ed. Doctrina y Ley, año 2008, pág. 27

⁵ Hinestrosa, F. “Tratado de las obligaciones”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición pág. 849

⁶ Sentencia SC5515-2019

Cesación que finalizó con sentencia de 24 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, tantas veces mencionada, por lo que los 4 años, 6 meses y 15 días restantes para que se consumará el término de prescripción de 5 años, se empezarían a contar a partir de su ejecutoria (30/09/2019).

Así las cosas, claro es que para la fecha de presentación de la demanda el término no se había consumado, pues la prescripción solo tendría lugar hasta el 15 de marzo de 2024.

En el mismo sentido, habrá de decirse que los alegatos planteados en torno a la renuncia de la prescripción no tienen asidero, pues no se ha cumplido, tal como lo refiere el art. 2514 del Código Civil y, por lo tanto, resultaría inane abordar su estudio.

Razones por la cuales las excepciones planteadas, como se anticipó, no está llamada a prosperar y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución, condenado en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “cláusula abusiva”, “prescripción del título valor base de la acción ejecutiva” e “inexistencia de renuncia a la prescripción de la obligación”, formuladas por el ejecutado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar

dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 5 000 000.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto.**

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 30 Hoy <u>28 de febrero de 2024</u> La Secretaria, Lina Victoria Sierra Fonseca
--

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d222d546f16c8195aeba3559b45c97dfed3ea57065589a44e1afd6bc7a28a5a5**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2020-00376-00**

Para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P. se señala **el día 6 de mayo de 2024, a las 9:30 a.m.** a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados a efecto de que los extremos procesales rinda sus interrogatorios, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionadas con la audiencia.

Desde ya se les advierte a los extremos procesales que audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen se realizará con aquéllas.

Así mismo se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda como también se le impondrá al inasistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Como pruebas se tendrán las decretadas en auto de 19 de abril de 2023 (PDF016).

Por secretaría requiérase al Juzgado 21 laboral del Circuito de Bogotá a efectos de que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 23-1255.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30

Hoy 28 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54b4aa7c62b66d94721d9edf4eee221f8f741523294e0795c2eb9c5718eb73e**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00102-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **Decretar la aprehensión** del vehículo con placa **LIT-937** de propiedad Luis Humberto Naranjo Ortiz. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos señalados en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el automotor precitado, **se decreta la entrega** de este en favor de Finanzauto S.A. BIC, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Luis Humberto Naranjo Ortiz con número de C.C. 1.016.061.953.

TERCERO: Se reconoce a Sergio Felipe Baquero Baquero, en nombre de Baquero y Baquero S.A.S, como apoderado judicial de la parte acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30

Hoy 28 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14eb50879812efa82c2c9ad3d45f5a248c237301e0dee5d240ebf94058558f9**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00103-00

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR certificado de tradición reciente, ya que el adosado data de marzo de 2023.

SEGUNDO: INFORMAR si conoce juicio de sucesión aperturado de la señora Marina Mojica de Riaño. En cualquier caso, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Se advierte que todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30

Hoy 28 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e145035bb247bd57694acf46cc6913c056e755b82d4265ea4d7bbee9ce1ad4**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00104-00**

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que la demanda impetrada corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso que “*La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)” (resaltado del Despacho).

A su vez el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En el mismo sentido, el artículo 25 ibídem dispone que “*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)*”.

En consecuencia, los procesos de mínima cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, para el año 2024 corresponderá al valor de \$52'000.000, tope que no es superado en el caso particular, comoquiera que el capital e intereses relacionados en la presente acción resulta en un total de \$42'440.585,27; razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30

Hoy 28 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4094803d80de8f2fcbb5f0a2fce7ea7ba1544ce216a9cfe9ef5b557d45f2c5**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00105-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **LMW-820** de propiedad de CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ DUQUE. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos Captucol, La Principal, relacionados a folio 142 del PDF 001, dependiendo la ciudad de captura. Ofíciase.

SEGUNDO: Aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a BANCO DE BOGOTÁ en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ DUQUE identificado con CC 88.033.369

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ como apoderado judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls.1, 2 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30

Hoy 28 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d05e7c9658580dd8ebddc17c340978de7344fed596b3264375bcc9856e5163a**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00106-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **aprehensión** de la motocicleta con placa **LDC-16F** de propiedad Juan David Rodríguez Romero. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos señalados en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Una vez aprehendida la motocicleta precitada, **se decreta la entrega** de este en favor de Bancolombia S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Juan David Rodríguez Romero con número de C.C. 1.015.466.259.

TERCERO: Se reconoce a Katherin López Sánchez, en nombre de la sociedad AECSA S.A.S, como apoderada judicial de la parte acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30
Hoy 28 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfdd16192638f78d76cb255681f31544d6edd8f7ab227265c2a4d4ca1d8f2f9**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00107-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LEIDY PAOLA SÁNCHEZ ORTEGA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N° **5820091087**

- 1) **\$69'380.987** por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 19 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el

8° de la ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido a la sociedad Alianza SGP S.A.S. (fls.118 a 130 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

AAA

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30
Hoy 28 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f6de2fab42079b4a4fdc1d17a490215007d2813bb608573679d5c423c8a70**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00108-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **aprehensión** del automotor con placa **CXI-858** de propiedad Luis Manuel Chavarro Martínez. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en la avenida carrera 19#120-71, oficina 201 en Bogotá.

SEGUNDO: Una vez aprehendida la motocicleta precitada, **se decreta la entrega** de este en favor de OLX Fin Colombia S.A.S., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Luis Manuel Chavarro Martínez con número de C.C. 1.097.890.186.

TERCERO: Se reconoce a Ramiro Pacanchique Moreno, como apoderado judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30

Hoy 28 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d896599a3dac3d8186df717320364744091f3becb14fd471500fa12ab82223fe**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00109-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **HIS-900** de propiedad de ERICK YIJANDER MAHECHA VELÁSQUEZ. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos Captucol, SIA, relacionados a folios 2, 3, 4 del PDF 001, dependiendo la ciudad de captura.

SEGUNDO: Aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a BANCOLOMBIA S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor ERICK YIJANDER MAHECHA VELASQUEZ identificado con CC 1024525111.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido a AECSA S.A.S. (fls.7 a 21 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30

Hoy 28 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Adriana Paola Peña Marin

AAA

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c138a165ccf90256e335f3f23a4c8ceaf5ec4b1a830af40e25d12e65647baa**

Documento generado en 27/02/2024 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00110-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Banco de Bogotá S.A., en contra de Ruth Mercedes Leal González, por las siguientes sumas:

Pagaré n.º 454095167

1) **\$57'473.392** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1º, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 7 de diciembre de 2023 hasta que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce al abogado Jorge Portillo Fonseca, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

DGM.

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30

Hoy 28 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9131eea23751b76f8628ccf2a0d190bc33618e6c2e65359b205c8e715e0ce5af
Documento generado en 27/02/2024 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00110-00

Visto el archivo PDF001 C.2, previo a resolver sobre la solicitud de retención de productos financieros, con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, comuníquesele a Cifin TransUnion Colombia y a Experian Colombia Datacrédito para que informen a este despacho los productos financieros con sus respectivos números y las entidades correspondientes que se encuentren en cabeza de Ruth Mercedes Leal González con número de identificación 51.594.599, (art. 43 numeral 4 del C.G. del P). Adjúntese copia del presente auto a la comunicación.

El respectivo oficio deberá tramitarse por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 30

Hoy 28 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c99659a8c9c7e0effd8ee45cb2671761369834083eac26cc1fe4d0ff81012a

Documento generado en 27/02/2024 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>